

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-31-002-2009-00378-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO MENESES VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso entrar a fijar fecha para la diligencia que se prevé bajo el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que así lo declarara, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la demandante elevó solicitud de ejecución de título que dice integrado por la sentencia proferida por este Tribunal con fecha 25 de julio de 2013, dentro del proceso de radicado 2009-00378-00, por medio de la cual se declaró la responsabilidad administrativa por parte de los demandados en la privación de la libertad del accionante.

Pide que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Fiscalía General por la suma de doscientos treinta y siete millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos moneda legal y corriente (\$237.873.447).

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Como puede observarse con facilidad, la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la ley, lo que determina que la competencia para conocer del respectivo proceso se radique en los Juzgados Administrativos.

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹:

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

DECISIÓN:

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

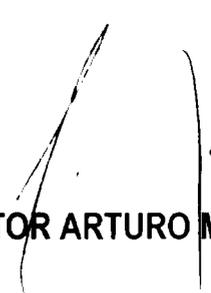
PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra la Nación – Fiscalía General.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA GUARNIZO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la actora que se declare la Nulidad de la Resolución No. RDP-004857 de fecha 15 de febrero de 2019 (por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación) expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Estima la cuantía en 62.004.233 SMLMV.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el último lugar de prestación de los servicios que se encuentran en la base de la reclamación (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

En este aspecto, el artículo 161 numeral 1 del CPACA establece que, cuando los asuntos no sean conciliables, no es exigible agotar dicho requisito. Y tal es el caso presente, en que se demanda reconocimiento de una pensión de jubilación, pues se trata de derecho irrenunciable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), se evidencia la interposición oportuna del recurso de apelación (folios 50 a 55 CP. 1).

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obra a través de abogado¹ debidamente facultado al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la estimación razonada de la cuantía; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales²; y (vii) los anexos obligatorios: copias para traslados (2) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Rubiela Guarnizo Pérez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y por estado al demandante.

TERCERO: ORDENASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envié de los traslados a la entidad demanda, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Folio 19 CP 1.

² Folio 1 a 18 ibidem.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRÁSE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dr. Orlando Peña Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.637.667 de Florencia - Caquetá y T.P. No. 247.999 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY LILIANA CASTILLO
BERMEO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda¹, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza del suscrito Magistrado. Veamos:

1. ANTECEDENTES

La actora a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de acto administrativo que negó *“la reliquidación de sus prestaciones sociales, en el que se incluyera como factor salarial, la bonificación judicial que percibe en su condición de empleada de la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha”*, y para que *“en adelante se le sigan liquidando de esa manera durante todo el tiempo que permanezca vinculada laboralmente a la entidad accionada”*. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho².

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal

¹ Folios 55 CP. 1

² Folios 1 a 15 anverso y reverso CP.1

estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.³

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(...)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”⁵.*

En ese marco considerativo, el interés que afecta al suscrito en el presente proceso deviene de que su cónyuge es empleada de la Fiscalía General de la Nación, y por ello le asiste igual derecho para agotar las actuaciones administrativas y judiciales correspondientes, tendientes a que se le reconozca y pague lo solicitado en el presente proceso, como quiera que a los empleados de la Fiscalía se les creó la bonificación judicial mediante el Decreto No. 0382 del 06 de marzo de 2013.

Consecuentemente, se reitera el impedimento aquí formulado, razón por la cual se procederá a remitir al Despacho de la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, quien sigue en turno en la Sala Tercera de Decisión de la Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRAR su impedimento para conocer del presente asunto.

³ Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Despacho de la doctora **YANNETH REYES VILLAMIZAR**, quien sigue en turno en la Sala Tercera de Decisión de la Corporación, para que se decida sobre el impedimento planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la entidad demandante que se declare la Nulidad de las Resoluciones No. RDP 057481 del 19 de diciembre de 2013 (por medio la cual se reconoció pensión de vejez al señor Juvenal Ariza Garnica (q.e.p.d.)), y la RDP 027875 del 08 de julio de 2015 (por medio del cual se sustituyó el derecho pensional a los demandados) expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Estima la cuantía en \$77.113.364, es decir 93,11 SMLMV. Aunque fue mal estimada, -pues para prestaciones periódicas debe determinarse por el valor de lo que se pretende desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin superar tres años-, para el Despacho debía tomarse el valor de la mesada que se pretende sea reintegrada, esto es la suma de \$1.522.416, y multiplicarla por los 36 meses correspondientes a los tres años en cita, más las 2 mesadas adicionales que canceló la entidad demandante en cada uno de esos años, para un total de 42; por lo que la cuantía correcta es la suma de \$63.941.472, es decir 77,21 SMLMV.

Así las cosas, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de contrato de trabajo y con cuantía

superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por Tribunal Administrativo. Y ha de ser el de Caquetá por ser el lugar donde por última vez presto los servicios el causante a quien se le reconoció la pensión luego sustituida (artículo 156-3 del CPACA).

2. Requisitos de procedibilidad:

Por tratarse de una acción de lesividad, donde una entidad pública pretende la declaratoria de nulidad de sus propios actos administrativos, este requisito no es exigible, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en término, pues, según el artículo 164-1-c del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La entidad demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de sus propias decisiones administrativas. Por otra parte, obra a través de abogada² debidamente facultada al efecto.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes; ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iv) las normas violadas y concepto de violación, v) la estimación razonada de la cuantía; vi) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales³; y (vii) los anexos obligatorios: copias para traslados (4) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra los señores Rosa

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 12 de agosto de 2010. Radicación: 25000-23-25-000-2004-01080-01(0423-09). CP. Gerardo Arenas Monsalve.

² Folios 17 a 19 anverso y reverso CP 1.

³ Folio 1 a 11 anverso y reverso ibidem.

María Hernández Reyes, Marian Alexandra Ariza Hernández y Alexis Steban Ariza Hernández.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda a los señores Rosa María Hernández Reyes, Marian Alexandra Ariza Hernández, Alexis Steban Ariza Hernández, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la entidad demandante.

TERCERO: ORDENASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a los demandados, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

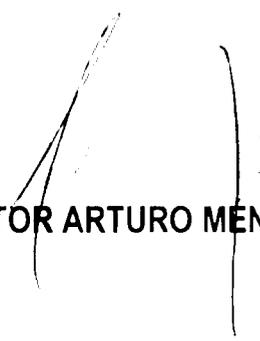
CUARTO: REMÍTASE al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: RECONÓCESE personería a la Dra. Lid Marisol Barrera Cardozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.033 de Tarqui – Huila y T.P. No. 123.302 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: ROSA MARÍA HERNÁNDEZ REYES Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en escrito separado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco días para que los demandados se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CÓRRASE traslado a los señores Rosa María Hernández Reyes, Marian Alexandra Ariza Hernández y Alexis Steban Ariza Hernández, por el término de cinco días de la solicitud de la medida cautelar elevada por la entidad demandante en escrito separado de la demanda, haciéndoles saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Por Secretaría ábrase cuaderno separado del principal para el trámite de la presente solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NARCIZO MENDOZA LAISECA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00704-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 123 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANAEL NUÑEZ MONTILLA
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL
CAQUETÁ Y OTRO
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00297-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede la Sala a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 numeral 1 del CPACA, establece:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...).

Sobre la sustentación del recurso, el artículo 322 del C.G.P. dispone:

¹ Folio 245.

“Cuando se apele una sentencia, el apelante (...) deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.”.

Por su parte, el artículo 325 del CGP indica que en caso de apelación debe efectuarse un examen preliminar al expediente para verificar si se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, y que en caso negativo este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.

Examinado el memorial mediante el cual se interpone y sustenta la alzada en el caso sub iudice, se encuentra que el mismo está dedicado casi en su totalidad a plantear argumentos dirigidos a mostrar que no puede en este asunto concreto reconocerse que hubiesen prescrito las acciones derivadas del contrato de seguro.

Pues bien: basta remitirse al texto de la sentencia impugnada para advertir que, lejos de adoptar como su premisa la referida prescripción, la Jueza a quo descartó abierta y enfáticamente la ocurrencia de dicho fenómeno, lo que significa que la impugnación se dirige contra un objetivo errado, pues en momento alguno está formulando reparos contra las razones que fundamentan el fallo.

En cambio, no se plantea –mucho menos se fundamenta con razones jurídicas- inconformidad con las consideraciones que efectivamente tuvo la Jueza de primera instancia como base de su decisión denegatoria del restablecimiento del derecho, esto es: la falta de capacidad jurídica de la Electrificadora del Caquetá (entidad que produjo el acto anulado) para reconocer el pago de la indemnización pactada en la póliza. La muy ligera alusión que al tema se hace, a lo sumo se tendría como manifestación de inconformidad del apelante, pero en modo alguno cumpliría el requisito sustancial de exponer las razones de esa inconformidad.

Como ya se consignó, la ley exige como mínima sustentación del recurso, que *“se exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”*. Jurisprudencia y doctrina reafirman tal exigencia y ratifican que la consecuencia de su incumplimiento no es otra que el fracaso de la impugnación.

El H. Consejo de Estado ha puntualizado -por ejemplo, en sentencia de febrero de 2018², con invocación de precedentes pronunciamientos de la misma Corporación- lo siguiente:

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, primero de febrero de 2018, radicación número: 08001-23-31-000-2011-00338-01(49741).

"Así las cosas y al no haberse presentado un escrito contentivo, en efecto, de una real sustentación del recurso, lo que surge es, por una parte, que el que se presentó no puede ser tenido como tal y, por otra parte, que el recurrente se quedó sin esgrimir las razones de su inconformidad con el fallo de primera instancia, motivo por el cual la Sala no puede efectuar ningún juicio de valor sobre la decisión objeto de apelación.

"En efecto, el parágrafo 1 del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil indica que el recurso de apelación debe ser sustentado ante el juez o tribunal que deba resolverlo, lo que significa que no basta con la simple interposición o manifestación general de no estar conforme con la decisión recurrida, pues solamente quien tiene interés en que el asunto sea estudiado y analizado en segunda instancia se encuentra en la capacidad de señalar cuáles fueron, con criterio subjetivo, los yerros o desaciertos en los que incurrió el a quo al decidir la litis planteada.

"A su vez, el artículo 357 de la misma compilación prescribe que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante: sin embargo, constituye un requisito indispensable de la apelación que el apelante, en cumplimiento de la exigencia de sustentar el recurso, precise cuáles son los errores que merecen ser analizados por el ad quem y por qué sus argumentaciones son la razón y la evidencia que permite corregir o variar la decisión adoptada, pues, de lo contrario, la segunda instancia se queda sin herramientas o elementos de juicio que le permitan revisar lo acertado o no de la providencia apelada, así como saber con certeza en qué consiste la inconformidad del apelante con ella y, por lo mismo, se le deja sin la orientación que requiere para revisar y decidir si tal providencia merece ser modificada o, incluso, revocada.

"Por las razones anteriores, en especial por no satisfacerse las exigencias del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, se confirmará la sentencia apelada".

Y, por su parte, la doctrina³ especializada ha dicho:

El impugnante debe manifestar claramente los motivos en los que finca el recurso. El juez de segunda instancia revisa la sentencia que es objeto de apelación en aquellos aspectos en los que la parte apelante manifieste su inconformidad. Por eso si no existe sustentación del recurso el juez no tiene ninguna materia para pronunciarse, pues a diferencia de la consulta donde el juez revisa toda la decisión, en la apelación está limitado por el interés manifestado contra la decisión por el apelante.

La apelación debe versar sobre el objeto de la Litis y no sobre otro diferente, de donde la argumentación presentada para un proceso que no corresponde a la Litis no puede ser considerada por el juez. (...).

(...).

Sin embargo hay ocasiones en que el alegato presentado para la apelación nada tiene que ver con lo que se decidió. En este caso falta unidad entre el motivo del recurso y la sustentación, lo cual impide que el juez pueda revisar la decisión, pues equivale a no haber sustentado el recurso de apelación, al no existir identidad conceptual y material entre los aspectos de fondo decididos y los tratados en la argumentación de la apelación, al igual que entre las motivaciones consignadas por el a-quo y los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente (...).

³ Palacio Hincapié, Juan Angel, "Derecho Procesal Administrativo", 5ª. Ed., 2005, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., p.484 y ss.

El incumplimiento de tan elemental carga (el señalamiento de las razones por las que no se comparte lo que se impugna) genera, como lo señala el Consejo de Estado, imposibilidad para llevar a cabo el análisis propio de la segunda instancia. Con ello podría propiciar trámites inconducentes que congestionan inútilmente el aparato jurisdiccional y al hacerlo disminuyen la eficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, afectando el derecho de acceso a ella que ha de garantizarse a la ciudadanía en general, una vez se cumplan las básicas cargas que para ese acceso impone el ordenamiento jurídico.

Como ha quedado expuesto, en el presente caso no se planteó reparos contra los fundamentos del fallo que se dice impugnar. Siendo ello así, lo procedente es –artículo 325 del CGP- la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por no satisfacerse el requisito de sustentación. Con ello se evita el trámite de una impugnación abocada al fracaso por falta de *–reiterando las palabras del H. Consejo de Estado- herramientas o elementos de juicio que permitan revisar lo acertado o no de la providencia apelada.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 10 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00978-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA LORENA GALVEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERSALUD Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 551 CP.4), y encontrándose el proceso a despacho para fallo, **ORDÉNASE** que por Secretaría se expida la certificación solicitada por el doctor Oscar Eduardo Montaña Ortega.

Una vez surtido el trámite de la referencia, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00601-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado del demandante el 25 de junio de 2019², previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Manifestó el apoderado del actor, que desiste de las pretensiones de la demanda, en atención a que el pasado 25 de abril de 2019, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, emitió sentencia de unificación en dónde dispuso que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro “*son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública*”, por lo que es inviable continuar con las pretensiones de su representado dentro del presente medio de control. Así mismo, solicita no se le condene en costas, como quiera que el desistimiento obedece a una sentencia de unificación que fue emitida con posterioridad a la presentación de la demanda, lo que desvirtúa cualquier indicio de temeridad o mala fe en la interposición de la misma.

El desistimiento de las pretensiones no está consagrado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del mismo-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Folio 121 CP.2.

² Folios 118 y 119 CP.2

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"(...)"

Asimismo el artículo 315 *ibídem*, enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, entre los cuales está *"Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello"*³.

De otro lado, el artículo 316 en su numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"(..)"

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

"(...)"

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento planteado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento presentado por el demandante, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

³ Artículo 315 numeral 2 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ARDILA LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00809-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Teniendo en cuenta que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del municipio de Florencia¹ y el Departamento del Caquetá², fueron debidamente sustentados, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, y 322 del CGP, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Florencia y el Departamento del Caquetá, contra la sentencia del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir pruebas, las cuales solo se decretaran en los casos previstos en el artículo 327 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folios 252 a 259 CP.3
² Folios 248 a 251 CP.3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH NEIRA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
RADICADO: 18-001-33-33-004-2017-00513-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 118 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ DE
BETANCOURT
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-004-2018-00076-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 85 C. P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO: 18001-33-40-003-2016-00906-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que ya se cumplieron los cuatro meses de la suspensión del proceso acordada por las partes, la cual fue validada por el Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2019², se dispondrá de oficio la reanudación del proceso, y en consecuencia se ordenará que una vez quede en firme la presente providencia, se ingrese el expediente al Despacho para tomar decisión de fondo en segunda instancia.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDASE el proceso de la referencia. En consecuencia una vez en firme la presente providencia ingrédese el expediente al Despacho para tomar decisión de fondo en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 276 CP. 2

² Folio 273 anverso y reverso CP 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORTHIDUNEY IBARRA DIAZ Y
OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICADO: 18-001-33-40-003-2017-00006-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Acción : Popular
Radicación : 18-001-23-33-000-2019-00029-00
Actor : Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia-Caquetá.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y Otros
Asunto : Admite
Auto No. : A.I. 149/007-07-2019/P.O

FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN, actuando en su condición de Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia – Caquetá, como agente del Ministerio Público, interpone acción popular en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y el BANCO POPULAR- Sucursal Florencia, en aras de proteger el bien colectivo del patrimonio público, ante la ausencia de controles de seguridad para la realización de transacciones bancarias, y de un procedimiento expedito para la recuperación de dineros públicos por transacciones irregulares.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 152-16, 162 y 166 del CPACA, haciéndose procedente su admisión.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN, en su condición de Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia – Caquetá, como agente del Ministerio Público contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y el BANCO POPULAR- Sucursal Florencia, y darle el trámite consagrado en el Título II de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal a los representantes legales de las entidades demandadas: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA y el BANCO POPULAR- Sucursal Florencia, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; en la forma establecida por los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión se notifique en forma personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; en concordancia con lo previsto en los artículos 197 y 200 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo consagrado en el inciso 6°, artículo 199 del CPACA.

Acción: Popular
Radicación: 18-001-23-33-000-2019-00029-00
Actor: Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros
Asunto: Admite

CUARTO: De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 **COMUNÍQUESE** al agente del Ministerio Público, encargado de proteger el derecho o interés colectivo afectado, a quien igualmente, se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se envíe copia del presente auto y de la demanda a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: ORDENAR que el accionante, a su costa, comunique el inicio de esta decisión y su objeto a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz (Art. 21, Ley 472 de 1998). Por secretaría se expedirá el documento a publicar y el actor dispone de cinco (5) días para acreditar su cumplimiento, contados a partir de la entrega que del mismo se le haga.

SEPTIMO: COMUNICAR esta decisión al demandante por cualquier medio eficaz.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que la decisión que dirima el presente litigio se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado para alegar.

Notifíquese y cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00043-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Rosa Paulina Gómez Cubillos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Auto No. A.I. 153/011-07-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por ROSA PAULINA GÓMEZ CUBILLOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00043-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Rosa Paulina Gómez
Demandado: UGPP
Auto Admite Demanda

requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.292 y T. P. No. 15.338 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00044-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Luz Dary Agudelo Cardona

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Auto No. A.I. 15402-07-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora LUZ DARY AGUDELO CARDONA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por LUZ DARY AGUDELO CARDONA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración

Expediente número: 18-001-2333-000-2019-00044-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Luz Dary Agudelo Cardona
Demandado: UGPP
Auto Admite Demanda

requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS AVELLANEDA TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.138.292 y T. P. No. 15.338 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

5

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Wilmar de Jesús Castaño Bermúdez
DEMANDADO: Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA
AUTO No. A. S. 148/006-07-2019/P.O.

Procede el despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio de la acción de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES

El Señor WILMAR DE JESÚS CASTAÑO BERMÚDEZ, impetra acción de cumplimiento de los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, de la Ley 99 de 1993 y de las Resoluciones No. 619 del 2002, 1909 de 2017 y 0264 de 2018, por cuanto – según el libelo – CORPOAMZONIA no ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en relación con el aprovechamiento de árboles aislados de bosques naturales, de proceder en el término de dos meses a cargar en la plataforma vital de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales- VITALANLA, la información correspondiente para poder realizar la movilización y comercialización de los productos forestales.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

A la jurisdicción contencioso administrativa, las Leyes 393 de 1997 (art. 3) y 1437 de 2011 (art. 146 y Num. 16 del art. 152) asignaron el conocimiento de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución.

2. Legitimidad de las partes.

Existe legitimación por activa por cuanto la norma constitucional (art. 87) permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En relación con la legitimación por pasiva, también se predica su configuración como quiera que se dirige la demanda contra la autoridad a la que le compete el cumplimiento de dichas normas.

3. La identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta, contenida en leyes o decretos con fuerza de ley¹, cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria², salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte actora invoca como normas incumplidas los **Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, la Ley 99 de 1993** y las **Resoluciones No. 619 del 2002, 1909 de 2017 y 0264 de 2018.**

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

La renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo³, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esa renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento (no se puede, para efectos de la acción, perseguir el cumplimiento de normas constitucionales); (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible de la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener, entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

"El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia"⁴.

En el presente asunto, a folios 9 al 13 del cuaderno principal se acredita haber efectuado el requerimiento de cumplimiento previo a CORPOAMAZONIA.

¹ Corte Constitucional, Sentencia. C-893/99; M.P. Alejandro Martínez Caballero

² Corte Constitucional, Sentencia. C-195/98; M.P. Antonio Barrera C. y Hernando Herrera V.

³ Consejo de Estado, sentencia de 2 de septiembre de 1999. Sección Primera. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, exp. ACU-867

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla. Providencia de fecha 27 de febrero de 2003. Radicación: 25000-23-26-000-2002-2896-01(ACU).

5. Requisitos formales de la solicitud

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción. (2) La determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido. (5) Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva. (6) Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer. (7) La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Finalmente, se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina en los siguientes términos, con el propósito de advertir que también debe superar este test: (i) cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98. M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) Por no corregir la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento interpone el señor WILMAR DE JESÚS CASTAÑO BERMÚDEZ en contra de CORPOAMAZONIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada, entregándole copia de la demanda y sus anexos. En caso de no ser posible dentro de los tres días siguientes a su admisión, se podrá notificar por cualquier medio que garantice el derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR este auto de manera personal al Ministerio Público.

CUARTO: INFORMAR que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número 18-001-2333-002-2018-00174-00

Medio de control: Controversias Contractuales

Demandante: Nación – Ministerio del Interior

Demandado: Municipio de Puerto Rico – Caquetá

Auto No. A.I. 156 / 014-07 -2019/P.O

La Nación- Ministerio del Interior, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES contra el MUNICIPIO DE PUERTO RICO - CAQUETÁ, con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas segunda y cuarta del convenio interadministrativo M-1000 de 2016, por parte de la entidad territorial, entre otras.

Mediante auto del 4 de febrero de 2019 (fls. 41 C. 1), se inadmitió la demanda y se otorgó a la parte actora el término de ley para que corrigiera la deficiencia de que adolecía, referente a no haberse estimado razonadamente la cuantía.

Transcurrido el término para subsanar la demanda conforme lo prescribe el artículo 170 del CPACA, no se presentó memorial alguno, corrigiendo las deficiencias anotadas.

No obstante, revisada nuevamente la demanda observa el Despacho que el valor de la pretensión mayor es de \$885.000.000,00 correspondiente al valor del contrato incumplido o no ejecutado; por lo que, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los tribunales administrativos debe superar los 500 S.M.M.L.V.¹ (\$391.621.000), este Despacho es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por la Nación – Ministerio del Interior contra el Municipio de Puerto Rico - Caquetá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Puerto Rico - Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo

¹ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2018 es de \$781.242.

Expediente número 18-001-2333-002-2018-00174-00

Medio de control: *Controversias Contractuales*

Demandante: *Nación – Ministerio del Interior*

Demandado: *Municipio de Puerto Rico*

Auto Admite Demanda

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado ésta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a Municipio de Puerto Rico - Caquetá, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envié de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto. RECONOCER personería adjetiva al abogado CAMILO ARAQUE BLANCO, identificado con la C.C No. 80.074.414 de Bogotá D.C y con T.P No. 199.569 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 11 de mayo de 2019

Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00189 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jhon Mauricio Aparicio León y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No. A.I. 151 / 009 - 07 - 2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor JHON MAURICIO APARICIO LEÓN Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma.

Al respecto, el artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."

De la normatividad anteriormente citada, se deducen las siguientes reglas: i) La cuantía se establece de acuerdo con los perjuicios causados, excluyendo los de carácter moral, salvo que sean los únicos que se reclamen. ii). Cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor. iii). La cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el *sub judice*, la cuantía establecida por el accionante lo fue en valor de \$551.556.852, suma que si bien supera los 50 smlmv, no está estimada correctamente. En ese orden, para efectos de determinar la competencia, se hace necesario que el demandante realice una estimación razonada de los valores que pretende- pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir-, desde la fecha del retiro hasta la presentación de la demanda, excluyéndose de dicha suma, lo reclamado por concepto de perjuicios morales, al igual que los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación¹.

2. No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, observa el Despacho, que la parte demandante no acreditó haber agotado tal requisito, pues no aportó solicitud, acta o constancia de conciliación; de tal suerte que, frente a la falta de acreditación de aquella, ha sido posición de esta Corporación, inadmitir la demanda, para su eventual aportación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió Jhon Mauricio Aparicio León y Otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada OLGA ALICIA GÓMEZ CASANOVA con T.P No. 89.243 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00191-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Carmen Bolaños Calderon y Otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Auto No. A.I. 18/010-07-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora CARMEN BOLAÑOS CALDERON Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.-ADMÍTESE la demanda promovida por las señoras CARMEN BOLAÑOS CALDERON, NELLY VALENCIA NUÑEZ, ASTRID RUTH TRIANA DIAZ y LUDIBIA ROA DAZA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.-NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CÓRRASE traslado de la demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y él envió de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Expediente número: 18-001-2333-002-2018-00191-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Carmen Bolaños Calderon y Otros
Demandado: ICBF
Auto Admite Demanda

Sexto.- RECONÓCESE personería adjetiva al abogado CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655220 y T. P. No. 184.822 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Javier Bolaños Andrade', written in a cursive style.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 19 de mayo de 2019

Expediente número 18 001 23 33 002 2018 00192 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: Yaneth Torres Gonzalez
Auto No. A.I. 18/001/2019 - 07-2018/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en contra de la Señora YANETH TORRES GONZALEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

En el *sub examine*, la cuantía estimada por la parte actora asciende a la suma de \$49.647.758, correspondiente al valor pagado en exceso por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Advierte el Despacho que la cuantía como elemento indispensable para fijar la competencia funcional en el *sub lite*, no fue estimada razonablemente.

Al respecto, el artículo 157 el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, en el *sub judice*, a pesar que el accionante señala la cuantía por un valor de \$49.647.758, suma que supera los 50 smlmv, la misma no está calculada correctamente, teniendo en cuenta que de acuerdo a la norma transcrita, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende, desde que se causó y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En efecto, al realizar el cálculo siguiendo lo dispuesto en la norma, con los valores que se acreditan en los anexos de la demanda, esto es el valor de la asignación mensual que percibía el señor PABLO ENRIQUE RUBIO MILLAN (\$ 1.053132,14) al momento de su muerte -marzo de 2017- y hasta la presentación de la demanda -noviembre de 2018-, tiempo que no supera los tres años, la cuantía para determinar la competencia en este caso equivale a \$21.062.642, suma evidentemente inferior a los 50 smlmv de que trata el artículo 152 numeral 3º del CPACA, para asignar competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia; por lo que esta Corporación no es la competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, corresponde a los Juzgados Administrativos, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo para su reparto entre dichos Juzgados, atendiendo lo ordenado en el Art. 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, previas las desanotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00079-01
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : NUBIA BURGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se

DISPONE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado